

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Espacio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION

TRINTA PESETAS AL AÑO

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Con arreglo á lo dispuesto en otra de 31 de Octubre de 1880, los pueblos á quienes se entregó alguna suma de las recaudadas por la Comision mixta de inundaciones para atender en primer término á reparar los daños sufridos en obras de interés comunal á consecuencia de las avenidas del Jalon, Jiloca y afluentes, ocurridas en Mayo de dicho año, se hallan en la estricta obligacion de rendir cuenta justificada de la inversion dada á aquel donativo; cuenta que debió presentarse ántes de finalizar el ejercicio de 1880-81, segun se previno en la comunicacion que á cada uno de los interesados se dirigió en la fecha calendada.

Ha transcurrido con exceso el plazo señalado y sin embargo son muy pocos los pueblos que han cumplido con lo mandado; y tal conducta ni puede ni debe tolerarse por más tiempo.

A este fin, pues, he dispuesto se excite el celo de los Sres. Alcaldes de los pueblos que figuran en la nota que sigue, para que en el impro-

rogable término de 10 días, á contar desde la fecha en que aparezca la presente circular en el BOLETIN OFICIAL, remitan á las oficinas de esta Corporacion la cuenta de que se hace mérito; previniéndoles que de no hacerlo se pasará el tanto al Sr. Gobernador civil de la provincia para que imponga á los morosos la correspondiente multa con lo demás á que haya lugar.

Zaragoza 19 de Enero de 1882.—El Presidente, Martin Villar.

Pueblos que no han rendido la cuenta á que se refiere la circular anterior.

- | | |
|------------------------|--------------------------|
| Arándiga. | Morés. |
| Bárboles. | Murero. |
| Calatorao. | Nuévalos. |
| Calmarza. | Paracuellos de la Ribera |
| Carenas. | Paracuellos de Jiloca. |
| Castejon de las Armas. | Plasencia. |
| Cimballa. | Ricla. |
| Daroca. | Sabiñan. |
| Chodes. | Torres de Berrellen. |
| Embid de la Ribera. | Tosos. |
| Jaraba. | Urrea de Jalon. |
| Lucena. | Villafeliché. |
| Manchones. | Villanueva de Jiloca. |
| Maluenda. | Velilla de Jiloca. |



SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL

para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial, reformado con arreglo á las disposiciones de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

(Continuacion.)

TARIFA SEGUNDA.

Cuotas impuestas sobre utilidades ó sobre el capital.

2.º Los asentistas, arrendatarios y contratistas de cualquiera clase que sean con el Gobierno, corporaciones provinciales y municipales; exceptuándose tan sólo los contratos de recaudación de contribuciones directas y los de las fábricas de gas para el alumbrado público de las poblaciones.

(Véanse los artículos 20 y 21 del Reglamento.)

3.º Contratistas de obras particulares y destajistas. Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona.	250 pesetas.
En las demás capitales.	125
En las poblaciones restantes.	75

Bancos y Sociedades.

4. Pagarán el 10 por 100 de las utilidades líquidas que repartan á sus accionistas, segun sus respectivos balances:

1.º Los Bancos de emisión, descuentos etc., ya operen sobre bienes inmuebles, ya sobre valores mobiliarios.

2.º Las Sociedades por acciones, excepto las mineras y de seguros comprendidas en la tabla de exenciones.

(Véase el art. 91 del Reglamento.)

5. Pagarán el 5 por 100 de los beneficios que repartan á sus accionistas:

Las Compañías de ferro-carriles. Las Sociedades y Compañías extranjeras ó sucursales de las mismas autorizadas para hacer operaciones en España contribuirán por el concepto respectivo con arreglo á lo dispuesto en los dos números anteriores.

(Véase el art. 91 del Reglamento.)

A las Sociedades mercantiles comprendidas en los dos números anteriores les será computada como parte del impuesto que deban satisfacer sobre sus dividendos la contribución territorial que hubiesen satisfecho por los inmuebles de su propiedad.

CUOTAS REGULADAS POR BASES DE POBLACION Ó POR CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DE LOCALIDAD.

Agentes, comisionados, corredores y consignatarios.

A. 6. Agentes que se ocupan en promover y actuar en los Tribunales y oficinas públicas toda clase de asuntos particulares ó de corporaciones pagarán:

En Madrid.	350 pesetas.
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	220
En las de 20.001 á 40.000.	180
En las de 10 á 20.000.	110
En las restantes.	80

7. Agentes que se ocupan en facilitar proyectos para obras de todas clases y en instalar máquinas ó artefactos para todo género de industrias, pudiendo gestionar á la vez en las oficinas del Estado la expedición de los privilegios y aprobación de los proyectos referentes á las obras objeto de su ejercicio.

Pagará cada uno. 400 pesetas.

Si los expresados agentes redactaren sus proyectos ó ejecutaren las operaciones objeto de su agencia, contribuirán con la cuota que corresponda á las industrias de que se trate.

A. 8. Agentes para colocación de sirvientes ó para proporcionar habitaciones desalquiladas pagarán:

En Madrid y Barcelona.	60 pesetas.
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	50
En las demás.	25

A. 9. Agentes de cambio y de Bolsa con fianza. Pagará cada uno:

En Madrid.	1.058 pesetas.
En Barcelona.	885
En las demás poblaciones.	450

A. 10. Agentes y corredores que se ocupan en proporcionar voluntarios ó reenganches para los diferentes institutos del Ejército y Armada. Pagará cada uno aunque sólo trabaje por temporada. 104

A. 11. Agentes que en las Aduanas se ocupan en obtener la habilitación de los documentos, despacho, adeudo, entrega ó reexpedición de las mercancías á los dueños de estas, á los consignatarios de las mismas ó á los patronos de los buques, sin que vendan los géneros, frutos ó efectos que se les confien, ni puedan figurar como consignatarios. Pagará cada uno:

En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Coruña, Alicante, Almería, Málaga, Santander, Valencia, Grao y Sevilla 288 pesetas.

En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes. 230

En los demás puertos y poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes. 138

En los demás puertos y poblaciones 104

A. 12. Agentes que en las estaciones de los ferro-carriles se ocupan en operaciones análogas á las expresadas en el número anterior.

Pagará cada uno:

En las estaciones centrales, en los puertos de mar y en las situadas en las fronteras. 138 pesetas.

En las demás. 69

A. 13. Agentes expedicioneros de preces á Roma. Pagará cada uno. 104 pesetas.

A. 14. Cobradores de operaciones de Bolsa y efectos de giro.

Pagará cada uno:

En Madrid. 172 pesetas.

En Barcelona. 104

En las demás poblaciones. 34

A. 15. Comisionistas para el acopio de granos, caldos y frutos por cuenta de los dueños de almacenes ó fábricas.

Pagará cada uno, aunque sólo trabaje por temporada:

En Madrid. 230 pesetas.

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 184

En las de 20.001 á 40.000. 138

En las de 10.000 á 20.000. 92

En las demás. 46

A. 16. Consignatarios de buques de vapor ó de vela de larga travesía en sus expediciones, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les confien.

Pagará cada uno:

En Barcelona, Sevilla, Cartagena, Cádiz, Málaga, Valencia, Grao, Alicante, Almería, Santander y la Coruña. 575 pesetas.

En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes. 436

En los de 10.000 á 20.000 habitantes. 345 pesetas.

En los demás puertos. 264

A. 17. Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les consignen.

Pagará cada uno:

En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Coruña, Alicante, Almería, Málaga, Santander, Sevilla, Grao y Valencia. 230 pesetas.

En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes. 150

En los de 10.000 á 20.000. 115

En los demás puertos. 86

A. 18. Corredores de cambio con fianza de fletamentos, seguros, y de compra y venta de toda clase de mercancías.

Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona. 576 pesetas.

En poblaciones de más de 20.000 habitantes. 345

En las demás. 172

A. 19. Corredores de toda clase de fincas.

Pagará cada uno:

En Madrid. 184 pesetas.

En poblaciones de más de 20.000 habitantes. 143

A. 20. Corredores ó asentadores que se limitan á facilitar en pequeña escala á los carruajeros ó trajineros la venta de los frutos que conduzcan:

En Madrid y Barcelona. 100 pesetas.

En poblaciones de más de 40.000 almas. 80

En las de 20.000 á 40.000. 60

En las demás. 40

Capitalistas, banqueros y prestamistas.

A. 21. Capitalistas que emplean sus fondos en préstamos y otras operaciones con el Tesoro público, corporaciones provinciales y municipales pagarán el 4 por 100 del importe de los intereses que perciban. (Véanse los artículos 22 y 23 del Reglamento.)

A. 22. Comerciantes, banqueros cuyo ejercicio habitual es comprar, vender y descontar por cuenta propia ó ajena letras, documentos de giro y valores cotizables en la Bolsa.

Pagará cada uno:

En Madrid. 5.000 pesetas.

En Barcelona. 4.500

En Sevilla, Cádiz, Cartagena, Málaga, Grao y Valencia. 2.000

En Alicante, Almería, Santander, Coruña y Tarragona. 1.500

En las demás capitales de provincia y puertos que excedan de 16.000 habitantes. 800

En poblaciones de 10.001 á 16.000 habitantes. 650

En las de 2.500 á 10.000 habitantes. 400

En las demás. 300

A. 23. Comerciantes que remiten ó reciben, compran y venden ó exportan al por mayor por su cuenta ó en comision toda clase de mercancías y géneros nacionales, coloniales ó extranjeros, aun cuando á la vez sean consignatarios de buques.

Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona. 2.645 pesetas.

En Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia. 1.955

En Alicante, Almería, Coruña, Santander y Tarragona. 1.610

En las demás capitales de provincia y puertos de 16.000 habitantes arriba. 1.322

En poblaciones de 10.001 á 16.000 habitantes. 977 pesetas.

En las de 2.500 á 10.000 habitantes. 575

En las demás. 345

(Véanse los artículos 27 y 37 del Reglamento.)

A. 24. Prestamistas, entendiéndose como tales los que prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas ú otros efectos.

Pagará cada uno:

En Madrid. 897 pesetas.

En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 713

En las de 20.001 á 40.000 habitantes. 529

En las de 10.000 á 20.000 habitantes. 356

En las demás. 207

Los establecimientos de esta clase que se dediquen á la venta de las alhajas, efectos ó ropas empeñadas pagarán por separado la cuota superior que les corresponda por la venta de dichos objetos con arreglo á la tarifa 1.^a

A. 25. Prestamistas en granos, caldos ó frutos. Pagará cada uno. 160 pesetas.

Baños.

26. Casas de baños de agua dulce ó de mar que estén abiertos todo el año.

Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras ó aparatos que tengan para baños comunes, rusos, de vapor ó de cualquiera otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones etc.:

En Madrid. 25 pesetas.

En poblaciones de más de 40.000 habitantes. 20

En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 15

En las demás. 10

27. Casas de baños de agua dulce ó de mar que funcionen solamente por temporada.

Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras ó aparatos que tengan para baños comunes, rusos, de vapor ó de cualquiera otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones etc.:

En Madrid. 20 pesetas.

En poblaciones de más de 40.000 habitantes. 15

En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 10

En las demás. 5

28. Estanques ó piscinas con la misma clase de agua que los anteriores para baños en comun.

Pagarán por cada metro superficial de extensión:

En poblaciones de más de 40.000 habitantes. 0'75 pesetas.

En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 0'50

En las demás. 0'25

29. Casetas barracas, ó chozas en las riberas de los ríos ó en las orillas del mar que sirvan para desnudarse y vestirse los bañistas. Se pagará:

Por cada departamento de capacidad para tres personas. 6 pesetas.

Por cada uno de mayor capacidad. 12

30. Baños para caballerías ó ganado. Se pagará por cada uno. 15 pesetas.

31. Establecimientos de baños flotantes ó fijos en los ríos ó sus riberas y en el mar y sus playas. Se pagará:

Por cada departamento de capacidad para tres personas. 7 pesetas.

Por cada uno de mayor capacidad. 14

32. Establecimientos de aguas minerales ó medicinales con hospedaje y fonda. Pagarán, segun la clasificación hecha por la Direccion general de Sanidad:

Los de primera clase ó término.	5.000 pesetas.
Los de segunda id. ó ascenso.	4.000
Los de tercera id. ó entrada.	2.000
Los de cuarta id. ó provisionales.	560

Los establecimientos de dicha clase que no tengan fonda ni den hospedaje pagarán el 50 por 100 de la cuota que les corresponda con arreglo á la escala que antecede.

Las fondas ú hospederías independientes de dichos establecimientos pagarán una cuota de patente igual al 50 por 100 de las cuotas fijadas en el párrafo primero de este número, segun su clase.

33. Estanques ó depósitos de aguas minerales ó medicinales que no tienen establecimiento donde pernoctar.

Se pagará por cada uno. 92 pesetas.

Las cuotas señaladas á los diferentes conceptos comprendidos en este epígrafe de baños se devengan íntegramente aunque la industria se ejerza por temporada.

34. Manicomios. Pagarán:

Por cada establecimiento con capacidad para colocar de uno á 25 enfermos. 58 pesetas.

Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 25 á 50 enfermos 115

Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 50 á 100 enfermos. 230

Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 100 enfermos en adelante. 345

35. Casas de salud para la asistencia ó curacion de enfermedades de cualquiera clase. Pagarán:

Por cada casa con capacidad para colocar de uno á cinco enfermos. 25 pesetas.

Las casas con capacidad para más de cinco enfermos pagarán por cada uno de los que puedan colocarse. 5

Diversiones y espectáculos públicos.

36. Empresas de teatros, entendiéndose como tales los que den funciones públicas de declamacion, de canto, de espectáculos pantomímicos, coreográficos ó de cualquiera otra clase, pagarán:

Los en que haya compañía más de ocho meses, el importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía de seis á ocho meses, el 75 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía de tres á seis meses, el 50 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía de uno á tres meses, el 25 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía menos de un mes, sin bajar de 10 funciones, el 10 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía que dé menos de 10 funciones pagarán el 1 por 100 de la entrada completa por cada funcion.

Para los efectos de esta contribucion

Se considera *empresa de teatro* la reunion de varios actores que formen compañía para ejercer su profesion mancomunadamente, y tambien al dueño ó arrendatario del edificio cuando por su cuenta se den las funciones; y por *temporada*, para la aplicacion del tiempo regulador señalado en la tarifa, la continuacion de funciones en el mismo teatro por la propia empresa, compañía ó particular, aunque varíe el género de los espectáculos.

La liquidacion de productos íntegros para deter-

minar la respectiva cuota de las *empresas de teatros* se verificará por los precios ordinarios ó de despacho al público de todas las localidades y entradas sin excepcion alguna, aunque entre ellas las hubiere de propiedad particular.

Empresas de Circos.

37. Los de caballos ó ejercicios ecuestres, trabajos de gimnasia y juegos de manos y demás que se asimilen, pagarán:

Por temporada de dos ó más meses, el 30 por 100 de una entrada completa.

Por la de menos de dos meses y más de uno, el 20 por 100 de una entrada completa.

Por la de menos de un mes, el 10 por 100 de una entrada completa.

38. Carreras de caballos en hipódromos.

Pagarán por cada funcion:

En Madrid, Jerez y Sevilla. 200 pesetas.

En las demás poblaciones de más de 20.000 habitantes. 150

En las demás. 100

39. Circos de gallos.

Pagarán el 20 por 100 del producto íntegro de una entrada completa, sea cualquiera el número de funciones que se verifiquen durante el año.

Para los efectos de esta contribucion se consideran como circos las plazas de toros y demás locales en que se den los espectáculos, siendo aplicables á los circos las disposiciones relativas á los teatros.

40. Corridas ó funciones de toros de muerte ó luchas de fieras.

Se pagará por cada una:

	En plazas permanentes de madera ó fábrica.	En plazas que no sean permanentes.
	Pesetas.	Pesetas.
En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Málaga.	1.150	575
En poblaciones de más de 30.000 habitantes.	862	345
En las demás poblaciones.	575	172

41. Corridas ó funciones de novillos ó becerros.

Se pagará por cada funcion:

	En plazas permanentes de madera ó fábrica.	En plazas que no sean permanentes.
	Pesetas.	Pesetas.
En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Málaga.	575	288
En poblaciones de más de 30.000 habitantes.	430	124
En las demás poblaciones.	230	92

42. Corridas ó funciones mixtas de toros de muerte y novillos.

Se pagará por cada funcion:

	En plazas permanentes de madera ó fábrica.	En plazas que no sean permanentes.
	Pesetas.	Pesetas.
En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Málaga.	920	460
En poblaciones de más de 30.000 habitantes.	575	288
En las demás poblaciones.	362	144

43. Corridas de bueyes ó vacas.

Se pagará por cada funcion. 115 pesetas.

De las cuotas señaladas á las empresas de toros etc. son responsables en primer término los empresarios

ó arrendatarios de las plazas ó locales donde se verifiquen las funciones, y en el caso de insolvencia de aquellos los dueños de las mismas plazas ó locales.

44. Empresas ó empresarios de bailes públicos.

Bailes públicos en teatro.

Se pagará por cada uno:

En Madrid.	172 pesetas.
En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.	115
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	58
En las de 10.000 á 20.000 habitantes..	34
En las restantes.	12

45. Bailes públicos en salon ó jardin.

Se pagará por cada uno:

En Madrid.	58 pesetas.
En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.	45
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes..	34
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.	34
En las restantes.	12

Quando el precio de entrada ó accion á los bailes públicos en teatros ó salones no exceda de una peseta se pagará la mitad de la cuota asignada en los dos números anteriores, segun la respectiva base de poblacion.

46. Bailes públicos de máscaras. Se pagará por cada uno el doble de las cuotas mencionadas en el número anterior, segun la poblacion y locales en que tengan lugar.

De las cuotas señaladas á los bailes públicos son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios de los locales donde se verifiquen, y en el caso de insolvencia de aquellos los dueños de los mismos locales.

Se consideran como empresas ó empresarios de bailes públicos á los particulares y á las Sociedades de cualquiera clase que tengan por objeto dar funciones de este género en teatros, salones ó jardines por medio de billetes ó acciones de pago, ya se expandan en despacho público, ya se repartan entre los socios.

47. Locales para patinar sobre asfalto ú otra materia. Pagarán, sea cualquiera el tiempo que funcionen durante el año. 100 pesetas.

Quando esta industria se ejerza en estanques ó charcas de agua congelada, pagará el 25 por 100 de la cuota anterior.

Empresarios de conciertos.

48. Conciertos públicos en teatros.

Se pagará por cada uno:

En Madrid y Barcelona.	75 pesetas.
En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.	25
En las demás poblaciones.	10

49. Conciertos públicos en jardines ó teatros.

Se pagará por cada uno:

En Madrid.	100 pesetas.
En las demás poblaciones.	25

Los conciertos formados de cuartetos y los de piano y canto pagarán el 25 por 100 de las cuotas respectivamente señaladas á los conciertos públicos.

50. Jardines de recreo en que se paga por entrar.

Se pagará por cada uno, sea cualquiera el tiempo en que esté abierto al público:

En Madrid una patente de.	500 pesetas.
En las demás poblaciones id.	100

Los teatros, cafés, restaurants, juegos ó cualquiera otra diversion, espectáculo ó especulacion que simultánea ó alternadamente se ejerzan en los expresados jardines pagarán las cuotas que les correspondan con arreglo á las respectivas tarifas, segun el tiempo que funcionen.

De las cuotas señaladas á los conciertos y jardines son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios de los locales en que se verifique el ejercicio de la industria, y en caso de insolvencia de ellos los dueños de los mismos locales ó jardines.

Empresas periodísticas y otras análogas.

A. 51. Empresarios ó editores de obras de todas clases.

Pagará cada uno:

En Madrid.	300 pesetas.
En Barcelona.	250
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.	200
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	120
En las demás.	60

A. 52. Periódicos políticos diarios. Se pagará por cada uno:

En Madrid.	460 pesetas.
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	230
En las demás poblaciones.	150

A. 53. Periódicos políticos que se publiquen un dia sí y otro no.

Se pagará por cada uno:

En Madrid.	230 pesetas.
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	115
En las demás.	75

A. 54. Periódicos políticos de publicacion bisemanal.

Se pagará por cada uno:

En Madrid.	172 pesetas.
En las poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	138
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	104
En las demás poblaciones.	86

A. 55. Periódicos políticos de publicacion mensual.

Se pagará por cada uno:

En Madrid.	115 pesetas.
En las poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	92
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	68
En las demás poblaciones.	58

A. 56. Periódicos políticos de publicacion quincenal ó mensual.

Se pagará por cada uno:

En Madrid.	68 pesetas.
En las poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	46
En las de 20.000 á 40.000 habitantes..	35
En las demás poblaciones.	18

A. 57. Periódicos científicos, literarios, administrativos ó de materia especial, sea cualquiera el periodo en que salga á luz.

Se pagará por cada uno:

En Madrid y demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	46 pesetas.
En las demás poblaciones.	35

A. 58. Periódicos de anuncios solamente.

Se pagará por cada uno:

En Madrid.	230 pesetas.
En las poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	172
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	115
En las demás.	58

Del importe de la cuota fijada á las publicaciones comprendidas en los números 52 al 58 de este epígrafe, son responsables por su órden el dueño ó empresario, el Director y el editor, si la publicacion le tiene.

Quando ninguno de ellos sea conocido ó resultasen insolventes, responderá el dueño del establecimiento tipográfico.

(Se continuará.)

TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

MES DE FEBRERO DE 1882.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimidos de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Instrucción de 31 de Agosto de 1871, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes abrir á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cs.
D. Valero Gracia.....	Zaragoza.	Campo.	Zaragoza.	Clero.	21	en 16 de Febrero de 1882.	155'65
Valentin Garcés.....	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	30	en idem idem.	155'45
Mariano Ramos.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	32	en 17 idem idem.	135'55
Agustín Caucín.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	33	en idem idem.	56'55
Francisco Miguel Nadal..	Idem.	Id.	Idem.	Id.	34	en idem idem.	81'75
Saturino Sancho.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	37	en 16 idem idem.	94'95
Andrés Muñoz.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	38	en idem idem.	122'40
Nicolás Gutierrez.....	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	45	en idem idem.	231
Pascual Gutierrez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	52	en idem idem.	216'40
Nicolás Lopez.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	53	en idem idem.	105'75
Marcelino Villalba.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	55	en idem idem.	40
Pablo Feringan.....	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	56	en idem idem.	216'40
Mariano Zora.....	Utebo.	Campo.	Utebo.	Id.	57	en idem idem.	135'40
Vicente Navarro.....	Zaragoza.	Id.	Zaragoza.	Id.	62	en idem idem.	121'45
Julian Sanchez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	63	en idem idem.	93'55
Mariano Rabadañ.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	64	en idem idem.	51'40
Pedro Erioles.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	65	en idem idem.	149'55
Antonio Ferrer.....	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	68	en 17 idem idem.	630
Francisco Erioles.....	Montañana.	Campo.	Idem.	Id.	69	en idem idem.	149'35
José Pez.....	Zaragoza.	Casa.	Zaragoza.	Id.	70	en idem idem.	126'35
Fermin Castro.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	71	en idem idem.	45'45
José Carrata.....	Idem.	Solar.	Idem.	Id.	72	en idem idem.	189'60
Antonio Perez.....	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	73	en idem idem.	198'40
Mariano Gracia.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	74	en idem idem.	197'95
Jerónimo Pobés.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	75	en idem idem.	108'40
D.ª María Barral.....	Idem.	Solar.	Idem.	Id.	76	en idem idem.	225'65
D. Giraico Lavín.....	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	77	en idem idem.	225'85
Juan Antonio Lavega.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	78	en idem idem.	162'65
Pedro Fuentes.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	79	en idem idem.	225'50
Pedro Villa.....	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	80	en idem idem.	375
Miguel Saucín.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	84	en idem idem.	216'55
Eusebio Calvo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	86	en idem idem.	152'30
Basilio Serrano.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	89	en idem idem.	11'40
Valero La'é.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	90	en idem idem.	41'75
Manuel Laborda.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	91	en idem idem.	104'55
Ramon Lahoz.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	92	en idem idem.	157'80
Manuel Laborda.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	93	en idem idem.	90'95
Manuel Laborda.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	94	en idem idem.	83'15
Manuel Laborda.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	95	en idem idem.	

(Se continuará.)

BATALLON RESERVA DE ZARAGOZA, NÚM. 56.

RELACION nominal de los individuos licenciados por este Batallon que podrán presentarse á cobrar sus alcances el dia 24 del actual, viniendo provistos de sus licencias absolutas, libretas de ajustes, abonos y cédulas personales; en la inteligencia que si no lo efectúan, sus créditos pasarán al fondo de la «Gran Masa,» con arreglo á lo prevenido por el Excmo. Sr. Director general del arma en circulares números 306 de 27 de Noviembre de 1877 y 282 de 15 de Diciembre del año próximo pasado.

PROCEDENCIA.	CLASES.	NOMBRES.	LÍQUIDO	PUNTOS
			alcance. Ptas. Cs.	donde tenían fijada su residencia al ser licenciados.
Regimiento infantería de Pavia.....	Soldado..	Antonio Morales Pablo.....	537'23	Zaragoza.
Idem id.....	»	Teodoro Galino Gracia.....	419'59	Idem.
Idem id.....	Corneta..	Dionisio García Romero.....	488'35	Epila.
Cazadores de Segorbe.....	Soldado..	Manuel Casedas Berdejo.....	346'03	Calatorao.
Artillería.—3.º montado....	»	Mariano Gracia San Roque...	12'10	Zaragoza.
Primer regimiento de Ingenieros.....	»	Félix Bescos García.....	26'47	Salvatierra.
Idem id.....	»	Manuel Poyo García.....	4'91	Tauste.
Idem id.....	»	Hermenegildo Beamonde Orus.	22'45	El Frago.
Artillería.—2.º regimiento á pié.....	»	Angel Anso Ara.....	2'35	Sigües.
Idem.—3.º montado.....	»	Agustin Mainar Domingo....	44'76	Mediana.
Idem id.....	»	Francisco Loren Marin.....	2'41	Zaragoza.
Idem id.....	»	José Martinez Ruescos.....	30'24	Idem.
Tercer regimiento de Ingenieros.....	Cabo 1.º	Joaquin Legarde Genzor.....	4'30	Pina.
7.º tercio de la Guardia civil.	Soldado..	Eduardo Salinas Arqueta....	73'12	Fuentes de Ebro.
Artillería.—3.º montado....	»	Basilio Quilez Melendez.....	22'54	Zaragoza.
Cuarto regimiento de Ingenieros.....	»	Domingo Perez Gimenez.....	36'56	Bagües.
Administracion militar.....	»	Manuel Goya Nogués.....	45'50	Mequinenza.
Primer regimiento de Ingenieros.....	»	Pascual Aguirre Iñiguez.....	15'14	Sástago.
Artillería.—3.º montado....	»	Julian Sancho Rodrigo.....	23'12	Zaragoza.
Idem.—1.º á pié.....	»	Enrique Martinez Lorient....	0'47	Murillo de Gállego.
Cuarto regimiento de Ingenieros.....	»	Domingo Perez Gimenez.....	36'56	Bagües.
Artillería.—2.º montado....	»	Manuel Ferrer Latre.....	17'67	Caspe.
Idem id.....	»	José Picó Molins.....	19'60	Zaragoza.
Montado de Ingenieros.....	»	Félix Sanz Colmenarejo....	34'40	Idem.
Idem id.....	»	Luis Hernandez Labrador....	0'62	Idem.
Artillería.—3.º montado....	»	Manuel Palacin Aleman.....	62'40	Idem.
Administracion militar.....	»	Juan García Benito.....	43'55	Idem.
Artillería.—6.º montado....	»	Donato Lopez Ardilla.....	24'50	Idem.
Segundo regimiento de Ingenieros.....	»	Atanasio Laborda Uson.....	1'84	Tauste.
Artillería.—4.º montado....	»	José Clemente Casado.....	30'38	Herrera.
Idem.—1.º á pié.....	Corneta..	Cirilo Carreras Guardia.....	13'83	Zaragoza.
Idem id.....	Cabo 1.º	Pedro German Iriarte.....	40'81	Ruesta.
Brigada sanitaria.....	Soldado..	Tomás Tarro Villamin.....	11'18	Zaragoza.
Artillería.—3.º montado....	»	Victoriano Lopez Blanco.....	61'63	Idem.
Idem.—5.º á pié.....	»	Mariano Marcos Burgos.....	6'19	Idem.
Idem id.....	»	Valero Salas Burillo.....	8'91	Idem.
Idem.—1.º montaña.....	»	Manuel Juliá Soler.....	12'15	Mequinenza.
Cuarto regimiento de Ingenieros.....	»	Manuel Perez Monteros.....	575'08	Zaragoza.

Zaragoza 15 de Enero de 1882.—El Coronel, Teniente Coronel, primer Jefe, Salvador Morana.

RELACION nominal de los individuos que tienen devengos de cruces en este Batallon y que podrán presentarse á cobrar el dia 24 del actual, en la inteligencia, que si no lo efectúan sus créditos pasarán al fondo de la «Gran Masa,» con arreglo á lo prevenido por el Excmo. Sr. Director general del arma en circulares números 306 de 27 de Noviembre de 1877 y 282 de 15 de Diciembre del año próximo pasado.

NOMBRES.	CRÉDITOS.	RESIDENCIA	OBSERVACIONES.
	Pesetas. Cs.	de los interesados.	
Blas Laguna Delgado.....	5'00	Bubierca.	»
Serapio Tello Laborda.....	7'50	Quinto.	»
Vicente Abenia Hurtado.....	2'50	Iden.	»
Manuel Castellano Gil.....	2'50	Morata.	»
Manuel Navarro Mainar.....	7'50	Ricla.	»
Gerardo Albiol Lajaina.....	12'50	Maella.	»
Fermin Domingo Perez.....	22'50	Torrecilla.	»
Faustino García García.....	5'00	Gelsa.	»
Ricardo Torres Palacios.....	30'00	Uncastillo.	»
Pedro Monge Jimenez.....	25'00	Calatayud.	»
Patricio Martinez Acin.....	15'00	Luesia.	»
Miguel Garcés Ripalda.....	17'50	Zaragoza.	»
Marcelino Gil Brau.....	15'00	Maella.	»
José Luesma y Luesma.....	22'50	Tosos.	»
Santiago Lamana Tarro.....	7'50	Borja.	»
Domingo Gonzalez Martin.....	5'00	Aniñon.	»
Antonio Pascual Berdejo.....	32'50	Fréscano.	»
Hipólito Sanchez Horta.....	2'50	Zaragoza.	»
Antonio Morlans Flor de Lis.....	75'00	Gelsa.	»
Eustaquio Sanz Melguizo.....	7'50	Aladrén.	»
Ignacio Jimenez Pascual.....	67'50	Longares.	»
Leoncio Aristozabal Pellicer.....	15'00	Litago.	»
Benito Lahera Laines.....	7'50	Malon.	»
Benito Muñoz Perales.....	52'50	Biel.	»
Lorenzo Crespo Ibañez.....	75'00	Ricla.	»
Manuel García Aleman... ..	15'00	Herrera.	»
Segundo Alonso Miguel.....	15'00	Fuencalderas.	»

Zaragoza 15 de Enero de 1882.—El Coronel, Teniente Coronel, primer Jefe, Salvador Morana.

SECCION SEXTA.

Terminado el contrato sobre la titular de Beneficencia municipal de ésta villa por lo que toca á la Facultad de Medicina y Cirugía con el Profesor que la desempeñaba, se anuncia vacante dicha plaza, dotada con 600 pesetas anuales, para la asistencia gratuita de una á cien familias pobres, que se pagarán por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes que siendo Doctores ó por lo menos Licenciados en Medicina y cuenten con cuatro años de ejercicio en su profesion deseen obtenerla, presentarán sus instancias acompañadas de la copia de sus titulos académicos, hoja de servicios y atestado de conducta al Sr. Alcalde de la referida villa, en el término de 20 dias, á contar desde el en que aparezca inserto éste anuncio en el BOLETIN OFICIAL; pasados los cuales se proveerá.

Ainzon 16 de Enero de 1882.—El Alcalde, Amado Cruz.

La persona que quiera interesarse en la construcción de un azud de cal y piedra sobre el río Algadín, en el pueblo de Embid de Ariza, puede pasar cuando guste á enterarse del pliego de condiciones que obra en la Secretaria del Ayuntamiento de dicho pueblo por término de 16 dias, que concluyen el dia 3 del próximo Febrero, en cuyo dia se celebrará subasta y se adjudicará la expresada obra al postor que más mejora haga en beneficio de la localidad.

Embid de Ariza 17 de Enero de 1882.—El Alcalde ejerciente, Gregorio Remacha.—D. S. O. Dámaso Rubio, Secretario.

Hallándose ultimadas las cuentas municipales de esta villa, correspondientes á los años 1871-1872, 1872-73 y 1873-74, estarán de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de 15 dias, á contar desde la fecha.

Cetina 14 de Enero de 1882.—El Alcalde, Carlos Frax.—P. O., Faustino Tarancon, Secretario.